



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

PRIORITARIO

Página 1 de 8

AUTO No. 0211

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, y la Resolución 627 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades mediante las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, el día 30 y 31 de Agosto de 2010, practicó visita técnica de inspección a las instalaciones del establecimiento denominado POLIMERICA S.A., identificado con Nit. 830.087.275-3, ubicado en la Calle 18 No 53-37 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, con el fin de realizar las mediciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido permitido por la normativa ambiental.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 17110 del 4 de Noviembre de 2010, en el cual concluyó lo siguiente:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0211

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 9. Zona emisora- parte exterior al predio de la fuente sonora – horario nocturno

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCI A FUENTE DE EMISIÓN (m)	Hora de Registro		Lecturas Equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L ₉₀	Leq Emisión	
En la azotea de la casa afectada	1.5	21:16	21:49	59,3	58,3	59,3	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando. Sin embargo la diferencia entre Leq _{AT} y el L90 es menor a 3 dB, por lo que no se efectúa corrección.

Nota: Se registraron 33 minutos de monitoreo, se toma el valor de Nivel de Emisión Leq emisión de 58,6 dB (A), el cual es utilizado para comparar con la norma.

(...)

7. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 31 de Agosto de 2010 y teniendo como fundamento los registros fotográficos, reseñados en visita técnica, se estableció que la empresa funciona de Lunes a Domingo en horario diurno y nocturno. La fuente de emisión proviene del funcionamiento de las torres de refrigeración ubicadas en la terraza de la empresa al costado oriental. El ruido es continuo y para mitigar el ruido de la empresa realizó el aislamiento del cuarto con fibra de vidrio, icopor y aislante de poliuretano y realiza la reubicación de equipos en la parte alta de la planta.

La actividad no se encuentra incluida dentro de la ficha técnica de usos del suelo reglamentados para el sector ni siquiera dentro de la categoría de USO RESTRINGIDO; por lo tanto incumple la normatividad del Plan de Ordenamiento Territorial (decreto 190 de 2004 "Por medio de la cual se cumplían las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003)" en lo siguiente:

La actividad industrial se podrá desarrollar de acuerdo con las siguientes condiciones de uso:

- En edificaciones diseñadas y construidas para el uso. De conformidad con el Parágrafo 1 del Artículo 351 del Decreto 190 de 2004 hasta no tanto no se adopte la clasificación de los usos industriales, la implantación requerirá concepto del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 0211

la norma en **65 dB(A)** en horario diurno y **55 dB(A)** en horario nocturno para un **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO.**

...

Clasificación del Grado de Aporte de las Fuentes. De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 8, la empresa "POLIMERICA S.A.", tiene un grado de aporte contaminante por ruido de **Muy Alto** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000, motivo por el cual el establecimiento debe implementar nuevas medidas o acciones que le permitan disminuir sus niveles de emisión de ruido a 65 dB (A) en horario diurno y 55 dB (A) en horario nocturno. Previa autorización de la Alcaldía Local.

La zona donde se encuentra la empresa POLIMERICA S.A. ubicada en la Calle 18 No 53-37 está catalogada como zona residencial según el Decreto 462 de 2007 que reglamenta la UPZ denominada Puente Aranda, la cual no contempla la instalación de establecimientos de tipo industrial por lo tanto se debe solicitar a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que determine la viabilidad de funcionamiento del establecimiento en esta zona.

..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que de acuerdo con la observación realizada en el Concepto Técnico 17110 del 4 de Noviembre de 2010, el establecimiento denominado POLIMERICA S.A., tiene un grado de aporte contaminante por ruido de **Muy Alto impacto**, incumpliendo con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma ambiental vigente, en el horario diurno para un uso de suelo **residencial**.

Que los Artículos 45 y 46 del Decreto 948 de 1995, establecen que se prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas y fija los horarios y condiciones para la emisión de ruido permisible en los distintos sectores definidos por el artículo 15 del mismo Decreto.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0211

Que mediante el Artículo Noveno Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A dB (A).

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8º y el numeral 8º del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental vigente.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0211

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el Concepto Técnico No. 17110 del 4 de Noviembre de 2010, dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la Industria denominada POLIMERICA S.A., identificado con Nit. 830.087.275-3, en cabeza de su Representante Legal Señor **IVÁN DARÍO GÓMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.424.112, por lo anterior este Despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la empresa antes mencionada.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del Artículo 1º de la Resolución No. 3691 de 2009, el secretario Distrital de ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"expedir los actos administrativo de iniciación de tramite y/o investigación de carácter contravencional o sanitario, así como el de formulación cargos y pruebas"*.

Que en mérito de lo expuesto,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 0211

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Industria denominada POLIMERICA S.A., identificada con Nit. 830.087.275-3, ubicada en la Calle 18 No. 53-37 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, en cabeza de su Representante Legal Señor **IVÁN DARÍO GÓMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.424.112, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Auto al Señor **IVÁN DARÍO GÓMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.424.112, en su calidad de Representante Legal o quien haga sus veces, de la Industria denominada POLIMERICA S.A., en la Calle 18 No 53-37 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la corporación y/o sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0211

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los **13** ENE 2011


GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Marcela Rodríguez Mahecha – Abogada Contrato 1180 de 2010.
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina – Coordinadora Jurídica de Aire y Ruido
Aprobó: Fernando Molano Nieto - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Concepto Técnico No. 17110 del 4 de Noviembre de 2010.
RADICADO 2010ER33335 del 16/06/2010 – 2010ER38783 del 13/07/2010.
CT 17110 del 4 de Noviembre de 2010.
POLIMERICA S.A. Expediente SDA 08-2011-36.



NOTIFICACION

En Bogotá D.C., a los Veintisiete 27) días del mes de Enero del año 2011, se notifica personalmente el contenido de Auto n= 0211 / 2011. a señor (a) Ivan Dario Gomez Diaz en su calidad de Representante legal.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 80.424.112 de Bogotá, C.D. No. del C.S.J. quien fue el demandado, con el fin de que se presente a pagar el recurso

En el domicilio:

Dirección:

Teléfono (s):

calle 18 n= 53-37

4176767

QUIEN NOTIFICA:

DORIS N. A. Candel Padilla Gomez

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C., a los 31 () del mes de enero del año 2011, se deja constancia de que a lasentado en el domicilio en esta mencionada y en firme.

Overor
FUNCIONARIO / CONTRATISTA